

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, febrero 19 de 2024

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00161-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PEREZ MORERA e
INGECIVILIA S.A.S**

En atención a las constancias de notificación allegadas por la parte demandante a través de correo electrónico del 18 de diciembre de 2023 [PDF 16 a 22], téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los ejecutados INGENCIVILIA S.A.S y CESAR AUGUSTO PÉREZ MORERA, fueron notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a partir del 30 de noviembre de 2023 y dentro del término correspondiente guardaron silencio.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra INGENCIVILIA S.A.S y CESAR AUGUSTO PÉREZ MORERA, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 27 de noviembre de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Los demandados fueron notificados personalmente a través del mensaje de correo electrónico recibido el 30 de noviembre de 2023 y, aun cuando contaban con la oportunidad de presentar excepciones de mérito hasta el 19 de diciembre pasado, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés No. 3840086274 y 3840086275; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta de que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Por lo anterior y, en tanto, los ejecutados no propusieron excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado

a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 27 de noviembre 2023 a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra INGECIVILIA S.A.S y CESAR AUGUSTO PÉREZ MORERA.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Por secretaría líbrense los oficios ordenados en auto del 8 de julio de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaría, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$ 3.500.000,00** pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del inciso segundo del artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: AGREGAR a autos y tener en cuenta para los efectos legales pertinentes, la comunicación No. 13227456114800 del 25 de enero de 2023, allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- a través de correo electrónico del 30 de enero de esta anualidad, mediante la cual informa que el contribuyente INGECIVILIA S.A.S presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios. (PDF 24 a 26)

En tal orden de ideas, se tendrán en cuenta al interior del presente trámite ejecutivo las obligaciones fiscales de la ejecutada INGECIVILIA S.A.S. Por Secretaría **ofíciese** a la mentada entidad comunicándole lo aquí dispuesto, informándole que en caso de que se llegue a la **etapa de pago** con los dineros o bienes embargados, se dará aplicación a la prelación de créditos que trata el Estatuto Tributario y el Código Civil. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be2296f459209f436b229a93eb5dfb9172cb6fe4fa89e108a076823f70ede7e**

Documento generado en 19/02/2024 03:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**